



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA DE TUTELA N. 211
PRIMERA INSTANCIA
Rad. N. 760013110006-2022-00528-00.**

**Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)**

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la demanda de tutela presentada a nombre propio por el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, en contra de la **COLPENSIONES**, al considerar presuntamente vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

El señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, indicó como hechos los siguientes:

*“(..) **PRIMERO:** Sea lo primero manifestar, que el día 26 de agosto de la presente anualidad, se radicó mediante mi apoderado judicial una aclaración o nueva solicitud de corrección de historia laboral a la entidad **COLPENSIONES**, hago énfasis en que fue una aclaración de una solicitud ya realizada el pasado mes de abril, frente a la cual se recibió respuesta, no obstante, en dicha respuesta se presentaron ciertas confusiones, razón por la cual se decidió radicar nuevamente otra solicitud más específica, con sus respectivos formatos, anexos, autenticaciones y en general todos los requisitos que indicó la accionada. Solicitud que de igual manera se adjunta a este escrito.*

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, desde entonces he estado

consultando el avance de mi solicitud mediante la página dispuesta por la entidad para tal fin (www.sede.colpensiones.gov.co).

En una de estas consultas, me llevo la sorpresa de que la entidad cuelga un anuncio en el cual manifiestan tener aproximadamente 3 meses para resolver mi solicitud, situación esta que me pareció particular pues es un término consideradamente extenso, no obstante, entiendo en ese momento que son trámites que conlleva una revisión y un manejo especial, razón por la cual no le vi problema esperar hasta el día que ellos expresan, este es el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: *Llegado este día, vuelvo a consultar el estado de mi petición, encontrándome que sigue en etapa de: “solicitud de verificación” y que a la fecha no he recibido por parte de la entidad accionada ningún pronunciamiento, comunicado, solicitud de prórroga, absolutamente ninguna manifestación al respecto.*

*Conforme lo anterior, reiterando que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna sobre la petición por parte de **COLPENSIONES**, violando flagrantemente lo dispuesto en el Art. 23 superior, reglado por la ley 755 de 2015 y la ley 1437 de 2011. (...)*

En consecuencia, solicitó se proteja el derecho fundamental de petición.

Como pruebas adjuntó las siguientes:

1. Copia de la primera petición presentada a COLPENSIONES.
2. Copia la respuesta a la primera petición realizada a la entidad.
3. Nueva solicitud presentada a COLPENSIONES.
4. Copia de la solicitud radicada el día 26 de agosto de 2022, con su sticker generado por COLPENSIONES.
5. Captura de pantalla de consulta en la página “estado de su solicitud”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Correspondió el conocimiento de la presente actuación al correo electrónico del Juzgado, el día 28 de noviembre de 2022, tutela en línea generada por reparto de la oficina de apoyo judicial y mediante **Auto Interlocutorio No. 01178, de igual fecha**, el Despacho admitió el conocimiento de la acción de tutela en contra **COLPENSIONES**, al considerar presuntamente vulnerado su derecho de **PETICIÓN**.

Al presente tramite también se vinculó a la **GERENCIA DE ATENCIÓN AL AFILIADO - COLPENSIONES**, al **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** al **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DR. ALEXANDER ESTACIO MORENO**, al **DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO**, la empresa

AUTO RADIO PIONNER a través de su Representante legal, con el fin de no sacrificar el derecho de defensa, en caso, que el fallo a que se llegare, efectuase condenas en las que se involucre a la mencionada dependencia y al funcionario que la dirige.

A las accionadas y vinculadas se le concedió el término de dos (02) días, siguientes al recibo de la notificación para ejercer su derecho a la defensa, a efectos que se pronuncie respecto de las pretensiones del accionante, aportandolas pruebas que pretendan hacer valer. La providencia les fue debidamente notificada en el correo electrónico habilitado para su recepción.

3.2.- RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.2.1.- COLPENSIONES, GERENCIA DE ATENCIÓN AL AFILIADO - COLPENSIONES, al DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA al GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DR. ALEXANDER ESTACIO MORENO, al DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO, la empresa AUTO RADIO PIONNER a través de su Representante legal, pese a estar debidamente notificadas no dieron contestación al presente amparo.

IV. -

CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Como problema jurídico principal, a este Despacho le corresponde establecer si:

¿COLPENSIONES, desconoce el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar en debida forma la solicitud impetrada el 26 de agosto de 2022?

4.3.1.- Argumentos normativos

Abundante ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: a) *En una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y b) En una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues lo que debe importar es que esta respuesta sea clara, oportuna y congruente*

con lo solicitado.

Por lo tanto, existe vulneración del núcleo esencial de éste derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*” o, cuando la supuesta contestación se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el artículo 13 que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, el artículo 14, dispone: “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** (...)”. Resalto no pertenece al texto.

De conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A¹, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

4.3.2.- Argumentos fácticos. Del caso concreto

Reclama en sede constitucional el accionante la protección del derecho fundamental de petición, mismo, que se encuentra presuntamente vulnerado por **COLPENSIONES**, en tanto a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición por él impetrada el 26 de agosto de 2022.

Para el caso en concreto, se tiene, que se haya debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como también

¹El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo original fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011 y sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

se han superado los requisitos de procedibilidad, como son la inmediatez y la subsidiaridad, razón por la cual y al ser la tutela el único medio que el accionante tiene a la mano para hacer efectivo el derecho que hoy reclama, la intervención de este Juez constitucional se torna adecuada y precisa.

Se advierte, que efectivamente el actor, interpuso el 26 de agosto de 2022 ante **COLPENSIONES** derecho de petición, sin embargo y habiendo transcurrido el término legalmente establecido y habiéndose superado el plantado por la entidad accionada, para resolver dicha solicitud y al no obtener respuesta alguna el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, se vio abocado a interponer el presente amparo.

COLPENSIONES, así como los demás, convocados a este trámite, no dieron respuesta alguna a los hechos y pretensiones invocadas por el actor, razón por la cual se presumirán ciertos los antecedentes invocados por el tutelante. Así las cosas y siendo que la accionada omitió demostrar que ha dado una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado por el tutelante, se advierte con claridad la transgresión al derecho fundamental de petición, en tanto ha trascurrido más del término legalmente establecido para que el accionante hubiese podido obtener respuesta a su petición.

Existe entonces, como se señaló líneas precedentes la transgresión a la finalidad del derecho fundamental de petición, que, según la jurisprudencia constitucional, es doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y que por demás debe estar debidamente notificada al accionante.

Vale entonces traer a colación lo que ha indicado la Corte que respecto a las garantías que protege el derecho fundamental de petición "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴.

Luego, la protección efectiva del derecho fundamental de petición no solo se refiere a obtener una respuesta, sino que, aquella, debe, por si misma, dar resolución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Al efecto nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha precisado que existe diferencia entre el DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO A LO PEDIDO, en Sentencia T-867/13, señala que:

² Sentencia T-376/17.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni **ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido**”

Por lo mencionado y dado a que en el presente caso existe una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el tutelante, la orden de tutela abarcará la protección del derecho fundamental de petición, el cual se itera se encuentra transgredido y a ello se procede, ordenando al **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** e igualmente al **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DR. ALEXANDER ESTACIO MORENO**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profieran una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, radicada el 26 de agosto de 2022, respuesta que por demás debe estar debidamente notificada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR, el derecho fundamental de petición a favor del señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** e igualmente al **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DR. ALEXANDER ESTACIO MORENO**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profieran una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, radicada el 26 de agosto de 2022, respuesta que por demás debe estar debidamente notificada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30) Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

CUARTO.- OPORTUNAMENTE, en caso de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598e10b9704b871f9aa42f9f2f2a8534cdc8473e9f44e0a7c0b3c6ebb5beb0f**

Documento generado en 12/12/2022 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>